



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1382-2001-AA/TC
LIMA
DIÓGENES ROSAS PRADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Diógenes Rosas Prado contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 350, su fecha 10 de agosto de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 2 de junio de 2000, interpone acción de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas, a fin de que se deje sin efecto la Carta N.º 240-2000-ADUANAS-INA-GRRHH, de fecha 3 de mayo de 2000, y se le restituya en el cargo que venía desempeñando, del cual fue cesado por la causal de excedencia prevista en el Decreto Ley N.º 26093. Esgrime, entre otras razones, que se han violado sus derechos al debido proceso y al trabajo, pues estima que la norma de evaluación es nula, por no haber sido aprobada por el titular de la institución, mediante Resolución de Superintendencia, tal como lo establecen el Decreto Ley N.º 26093 y el Reglamento Interno de la Superintendencia Nacional de Aduanas, sino por medio de la Resolución de Intendencia N.º 079-98-ADUANAS, que no fue publicada en el diario oficial *El Peruano*.

El Procurador Público competente alega que no ha habido violación alguna del debido proceso porque, evaluado el demandante y habiendo obtenido un puntaje desaprobatorio, se le concedió un plazo de 30 días para que corrigiera sus deficiencias, el que, inclusive, fue ampliado a 2 meses; por otro lado fue notificado mediante la Carta N.º 76-2000-ADUANAS-INA-GRRHH, que contenía los puntos materia de evaluación, siguiéndose en todo ello el procedimiento establecido en las normas pertinentes.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 196, con fecha 14 de agosto de 2000, declaró improcedente la demanda,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifestando, entre otras razones, que el demandante reconoce que no obtuvo calificación aprobatoria y que la Comisión Evaluadora estimó que no había demostrado capacidad, ni corregido su bajo rendimiento, de modo que no ha sido objeto de despido arbitrario.

La recurrida confirmó la apelada, considerando que las pretensiones del demandante deben ser evaluadas en un proceso que disponga de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con lo expresado por este Colegiado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 684-2001-AA/TC, el Decreto Ley N.º 26093 y el Reglamento Interno de la Superintendencia Nacional de Aduanas –inciso 2), artículo 31º–, exigen que sea el titular de la institución pública, a través de una resolución de Superintendencia, quien apruebe las normas reglamentarias del proceso de evaluación, lo que –tal como se aprecia a fojas 81 de autos– no ha ocurrido en el caso, pues el demandante fue evaluado conforme a un procedimiento aprobado por la Resolución de Intendencia Nacional de Administración N.º 079-98.
2. Por lo tanto, el derecho al debido proceso ha sido violado, ya que el procedimiento de evaluación fue aprobado por el Intendente Nacional de Administración, y no por el titular de la Superintendencia Nacional de Aduanas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, nula la Carta N.º 240-2000-ADUANAS-INA-GRRHH, debiendo reponerse al demandante en su puesto de trabajo u otro similar. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR